

INE/CG1222/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, KARELY GUADALUPE LEAL RAMOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, escrito de queja suscrito por Miguel Valdéz Zamorano, por su propio derecho, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por la omisión de incluir el identificador único en tres espectaculares instalados en el referida entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. (Fojas 002 a 014 del expediente)

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios

ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

### **HECHOS**

(…)

2. El quince de abril de dos mil veinticuatro, dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral local concurrente en Baja California, quedando registrada como candidata a presidenta municipal Karely Guadalupe Leal Ramos.

3. Las candidaturas a puestos de elección popular de la elección local de Baja California, fueron aprobadas a todos los partidos políticos en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el catorce de abril de dos mil veinticuatro. En dicha sesión en el punto 6 del orden del día, se aprobaron las candidaturas de Movimiento Ciudadano.

4. Es el caso que el mismo día quince de abril de dos mil veinticuatro, múltiples ciudadanos de Playas de Rosarito me informaron que habían detectado propaganda electoral tipo anuncios en estructuras metálicas, conocidos como espectaculares o anuncios tipo vallas publicitarias, que violan en forma flagrante la normatividad electoral, pues contiene la imagen de la denunciada Karely Guadalupe Leal Ramos del partido Movimiento Ciudadano, pero **sin incluir el número de identificador único** que exige el Reglamento de Fiscalización del INE.

A continuación, se adjuntan imágenes de la propaganda ilícita que se denuncia:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**





**Ubicación:** Los anuncios espectaculares y vallas de propaganda electoral ilícita de la denunciada, están colocados en las siguientes ubicaciones:

1. Km. 21.5 Carretera Libre Tijuana, Ensenada – Rosarito #1009-2, Lucio Blanco, 22710 Playas de Rosarito, B.C. Como referencia se señala que la propaganda esta contigua a un restaurante llamado “**Hacienda Badu**”.
2. Calle Artículo 27 constitucional al iniciar el “**Puente Machado**”, casi esquina con la carretera de cuota Rosarito – Ensenada.
3. Carretera Federal 1 tramo libre Rosarito – Ensenada en esquina con calle Miguel Hidalgo, en el **Ejido Primo Tapia** parte baja.

**PETICIÓN ESPECIAL  
OFICIALÍA ELECTORAL**

*Se solicita respetuosamente que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, se apersona físicamente en los domicilios antes mencionados para DAR FE de la existencia de la ilícita propaganda que se denuncia, a fin de evidenciar su existencia.*

*Para efectos de su **legal emplazamiento**, solicito respetuosamente sean realizadas las diligencias necesarias en caso de requerirse, para la obtención del domicilio de la persona denunciadas, con el apoyo del Registro Federal de Electores para proceder a su legal notificación.*

*De igual forma, solicito que la persona denunciada pueda ser emplaza a través del partido político postulante, en el caso, Movimiento Ciudadano.*

(...)

**FACULTAD INVESTIGADORA**

*Tomando en cuenta que la narración de los hechos se realiza de forma clara y éstos tienen una evidente relación con las pruebas ofrecidas, y toda vez que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una evidente transgresión a la normatividad electoral SOLICITO EJERZA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA por los medios legales pertinentes, de todos aquellos hechos relacionados con la denuncia.*

*Cabe señalar, que el presente procedimiento se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.*

(...)

**VISTA A LA FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES**

*La conducta denunciada no fue aislada, ni gratuita. Se trata de propaganda en ANUNCIO ESPECTACULAR con diseño y alta calidad de impresión, por lo que DEBEN SER CUANTIFICADOS PARA FINES DE FISCALIZACIÓN, por ello, con fundamento en lo dispuesto en la **fracción XXI del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales**, se pide se le DE VISTA a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales que corresponda, para que, en ejercicio de sus*

*funciones, realice las diligencias necesarias a fin de que inicie una **Carpeta de Investigación Penal por delitos electorales.***

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnica** consistente en una liga electrónica<sup>1</sup> en la que se registra la 20 sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California, en la que se aprobaron las candidaturas de la elección local de Baja California. En el punto 6 del orden del día, se aprobó a Movimiento Ciudadano.

**2. Técnica** consistente en la página de internet del portal de noticias AFN Tijuana<sup>2</sup>, conocido también como Agencia Fronteriza de Noticias, en la que se reporta el registro de las candidaturas a puestos de elección popular de la elección local de Baja California, entre ellas, el registro de la denunciada.

**3. Técnica** consistente en ligas de internet de la red social Instagram<sup>3</sup>, que en su perfil personal de la denunciada hace público su registro como candidata a munícipe.

**4. Técnica** consistente en 6 imágenes que forman parte de la denuncia.

**5. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**6. Instrumental de actuaciones** consistente en todas las actuaciones que integran el presente sumario y la que falten por actuar.

**III. Acuerdo de admisión** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y

---

<sup>1</sup> <https://ieebc.mx/20-extra-cg-2024/>

<sup>2</sup> [https://afntijuana.info/elecciones\\_2024/149838\\_califica\\_el\\_iee\\_de\\_procedentes\\_la\\_mayor\\_parte\\_de\\_candidaturas](https://afntijuana.info/elecciones_2024/149838_califica_el_iee_de_procedentes_la_mayor_parte_de_candidaturas)

<sup>3</sup> <https://www.instagram.com/p/C5jP-rKvqdl/?igsh=MWJkaDR0dmxtMzI4aQ%3D%3d>

emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 015 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 016 a 017 del expediente)
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 018 del expediente)

**V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14824/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 019 a 022 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14825/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 023 a 027 del expediente)

**VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/420/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que en el ejercicio de sus atribuciones informara los resultados obtenidos durante los

monitoreos en vía pública, en específico de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 028 a 035 del expediente)

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1463/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 036 a 044 del expediente)

**c)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1501/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones informara si los tres espectaculares denunciados fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo del año en curso, en caso contrario, informara si serán materia de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas de la 045 a 049 del expediente)

**d)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2150/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 050 a 051 del expediente)

#### **VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14852/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de los tres espectaculares denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 052 a 056 del expediente)

**b)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1972/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/JDE09-BC/OE/CIRC/004/2024, mediante la cual dan fe de la existencia y características de publicidad consistente en anuncios espectaculares en favor de la denunciada. (Fojas 057 a 061 del expediente)

#### **IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

**a)** El veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14965/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionar la identificación y búsqueda del registro en el Sistema

Integral de Información del Registro Federal de Electores de la denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 062 a 065 del expediente)

**b)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 066 a 068 del expediente)

**X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, al quejoso Miguel Valdéz Zamorano**

**a)** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y del procedimiento a Miguel Valdéz Zamorano. (Fojas 069 a 073 del expediente)

**b)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JD08/0441/2024**, se notificó a Miguel Valdéz Zamorano, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 075 a 095 del expediente)

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Karely Guadalupe Leal Ramos.**

**a)** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Karely Guadalupe Leal Ramos. (Fojas 096 a 101 del expediente)

**b)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JD08/0459/2024**, se notificó a Karely Guadalupe Leal Ramos, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 102 a 118 del expediente)

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

## XII. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14915/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 119 a 126 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-406/2024, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 127 a 140 del expediente)

“(…)

*A este respecto, es necesario mencionar y establecer que la operación antes mencionadas se encuentran debidamente informada y comprobada tal y como puede verificarse en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la póliza del SIF, contabilidad 21170, póliza normal, diario, número de póliza 7. Documentación que se anexa al presente de forma íntegra para que pueda ser verificada y analizada por esta autoridad:*

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, por lo que hace a la parte relativa al supuesto incumplimiento de contratar proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, resulta evidente que tampoco le asiste la razón al quejoso, tal y como podrá corroborar esa autoridad en el Registro Nacional de Proveedores, la empresa contratada se encuentra debidamente registrada en el RNP, con lo cual se cumplen con los requerimientos de contratación que supuestamente no se acreditan y que tienden a bien ser denunciados a pesar de que no obra ilicitud alguna sobre dicha conducta.*

[Se inserta imagen]

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar,***

*lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento (sic) la C. Karely Guadalupe Leal Ramos hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que se contrató con una empresa que se encuentra debidamente registrada ante el Registro Nacional de Proveedores, el cual tiene conocimiento de todas las características que debe de tener un espectacular entre ellos el número de ID, por lo que la empresa antes señalada remitió un escrito señalando que por un error involuntario y humano había omitido la colocación del ID pero que el mismo ya se encuentra debidamente colocado en los promocionales denunciados, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

*Lo anterior queda de manifiesto y acreditado a través de comunicación (sic) de dicho proveedor, el cual reconoce dicho error y menciona explícitamente que el mismo ya fue subsanado. Tal y como se muestra a continuación:*

[Se inserta imagen]

(...)

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nul la poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción, toda vez que el error humano que corresponde a la omisión del ID en el material denunciado fue involuntario por parte del proveedor, y el mismo ya ha sido subsanado tal y como queda de manifiesto en la carta anexa en copia simple.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux. (sic)*

(...)”

**XIII Acuerdo de autorización de firma.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 141 a 142 del expediente)

**XIV. Razones y Constancias.**

**a)** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si los espectaculares denunciados fueron registrados en las pólizas contables de la contabilidad de la denunciada. (Fojas 143 a 146 del expediente).

**b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro del Proveedor aportado por el Partido Movimiento Ciudadano en su oficio de contestación al emplazamiento. (Fojas 147 a 152 del expediente).

**c)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los registros contables realizados a nombre de la denunciada en la contabilidad con ID 21170. (Fojas 153 a 158 del expediente).

**d)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de verificar el supuesto incumplimiento de contratar los servicios de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 159 a 166 del expediente).

**e)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar los reportes contables realizados a nombre de la denunciada en la contabilidad con ID 21170. (Fojas 167 a 172 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedentes abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 173 a 174 del expediente).

**XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
<b>Miguel Valdéz Zamorano,</b>	INE/BC/JD08/VE/696/2024/BC 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	179 a 185
<b>Karely Guadalupe Leal Ramos</b>	INE/UTF/DRN/32098/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	186 a 191
<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>	INE/UTF/DRN/31577/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	192 a 199

**XVII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 200 a 201 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>5</sup>.

---

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Karely Guadalupe Leal Ramos, fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
  
- Que la candidata incoada omitió incluir el identificador único en tres espectaculares instalados en el estado de Baja California.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia de los espectaculares denunciados, así como proporcionará las características y contenido de los anuncios espectaculares.

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/JDE09-BC/OE/CIRC/004/2024, la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California, hizo constar la existencia de tres anuncios espectaculares solicitados, que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, CON EL OBJETO DE DAR FE DE LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE PUBLICIDAD CONSISTENTE EN ANUNCIOS ESPECTACULARES EN FAVOR DE LA CIUDADANA KARELY GUADALUPE LEAL RAMOS,*

*CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLATAS DE ROSARITO  
EN BAJA CALIFORNIA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.*

(...)

**PRIMERO.** Que siendo las **diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro**, me constituí en la dirección calle Artículo 27 constitucional, casi esquina con carretera de cuota Rosarito Ensenada (Puente Machado), en Playas de Rosarito, Baja California, ubicación señalada el "Anexo Único" del oficio INE/UTF/DRN/14852/2024, mismo que corresponde a la demarcación territorial de este 09 Distrito Electoral Federal y donde se hace constar que fue localizado un espectacular con las siguientes características: una medida aproximada de 3 m de ancho y 2 m de alto, con fondo blanco; de lado izquierdo la imagen de una mujer y al centro la leyenda "CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO" en color negro, "KARELY LEAL" en color anaranjado "A ROSARITO" en color negro y en la parte inferior derecha una etiqueta con el número ID.NRP.201904172021887 en color negro y debajo el emblema del partido Movimiento Ciudadano en colores anaranjado y negro.



**SEGUNDO.-** Que siendo las **once horas con veintitrés minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro**, me constituí en la dirección Km. 21.5 Carretera Libre Tijuana, Ensenada-Rosarito #1000-2, Lucio Blanco, 22710, en Playas de Rosarito, Baja California, ubicación señalada el "Anexo único" del oficio INE/UTF/DRN/14852/2024, mismo que corresponde a la demarcación territorial de este 09 Distrito Electoral Federal y donde se hace constar que fue localizado un espectacular con las siguientes características: una medida aproximada de 3 metros de ancho y 2 metros de alto, con fondo blanco; del lado izquierdo la imagen de una mujer y al centro la leyenda "CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO" en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**

color negro, "KARELY LEAL" en color anaranjado "A ROSARITO" en color negro, en la parte superior derecha una etiqueta con el número ID.NRP.201904172021887 en color negro y en la parte inferior derecha el emblema del partido Movimiento Ciudadano en colores anaranjado y negro.



**TERCERO.-** Que siendo las **trece horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro**, me constituí en la dirección Carretera Federal 1, tramo libre Rosarito - Ensenada, esquina con calle Miguel Hidalgo, en el Ejido Primo Tapia en Playas de Rosarito, Baja California, ubicación señalada el "Anexo único" del oficio INE/UTF/DRN/14852/2024, mismo que corresponde a la demarcación territorial de esto 09 Distrito Electoral Federal y donde se hace constar que fue localizado un espectacular con las siguientes características: una medida aproximada de 3 metros de ancho y 2 metros de alto, con fondo blanco; del lado izquierdo la imagen de una mujer y al centro la leyenda "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO" en color negro, "KARELY LEAL" en color anaranjado "A ROSARITO" en color negro y en la parte inferior derecha una etiqueta con el número ID.NRP.201904172021887 en color negro y debajo el emblema del partido Movimiento Ciudadano en colores anaranjado y negro.



Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara los resultados obtenidos durante los monitoreos en vía pública del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en específico de los anuncios espectaculares que corresponden a la C. Karely Guadalupe Leal Ramos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito en el estado de Baja California, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

*“Sobre el particular, se remiten los tickets 154143, 190883 y 190885 generados mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondientes a la candidata Karely Guadalupe Leal Ramos...”*

Asimismo, se requirió nuevamente a la Dirección de Auditoría para que informara si las tres espectaculares materia de litis, identificados con los tickets 154143, 190883 y 190885 fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo del año en curso o si serán materia de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, la Dirección de Auditoría informó que en el oficio de errores y omisiones de fecha trece de mayo del presente año, no fueron materia de observación, asimismo, que la propaganda fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el catorce de junio de la presente anualidad al partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26469/2024, notificado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Baja California, en el que se incluye la siguiente observación:

***“Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública***

*12. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos por concepto de vallas en beneficio de los candidatos a cargos del ámbito local que carecen del identificador único del INE oficial, como se detalla en el **Anexo 3.5.2.1** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**

*Cabe señalar que, algunos artes de las vallas observadas cuentan con un número genérico; sin embargo, no son identificadores únicos del INE oficiales. Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 207 y 296, numeral 1 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.*

(...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.2.1 se localizaron los tres espectaculares materia del presente procedimiento como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TICKET ID	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/15/2024 4:18:00 PM	154143	BAJA CALIFORNIA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/153582_154143.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/153582_154143.pdf</a>
5/15/2024 4:18:00 PM	190885	BAJA CALIFORNIA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/190324_190885.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/190324_190885.pdf</a>
5/2/2024 6:15:00 PM	190883	BAJA CALIFORNIA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/190322_190883.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MOVIMIENTO CIUDADANO/190322_190883.pdf</a>

Es importante señalar que el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesis, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los tres espectaculares denunciados por la presunta omisión de carecer del identificador único del INE, mismos que fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de la omisión de incluir el identificador único en tres espectaculares instalados en el referida entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo**

***efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con la omisión de incluir el identificador único en tres espectaculares denunciados fueron

observados al sujeto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, incurrió en posible incumplimiento de contratar con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2; 207, numeral 1, incisos a), c), fracciones VIII y IX e inciso d), numeral 9; y 356 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 207***

***Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicas colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un*

*partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

(...)

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

*VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358. numeral 1 del presente Reglamento.*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

(...)

**“Artículo 356.**

### **Disposiciones generales**

*En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes los*

*proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*

*2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, pre candidaturas, candidaturas, aspirantes o candidaturas independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:*

*a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.*

*b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados distintos a los descritos en el inciso a).*

*Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías.*

*Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA se considerarán todas las operaciones realizadas en el mismo periodo, con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin de este el 31 de diciembre de ese año.*

*Podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral.*

*Los proveedores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) de este numeral.*

*(...)"*

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de

anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma, para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado

del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica que el Servicio de Administración Tributaria les proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Dicho lo anterior es evidente que, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, escrito de queja suscrito por Miguel Valdéz Zamorano, por su propio derecho, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, por el posible incumplimiento de contratar con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Karely Guadalupe Leal Ramos, entonces candidata a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que a ese momento integraban el expediente; así como solicitarles información respecto de los espectaculares materia del presente procedimiento.

Ahora bien, de las contestaciones del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte medularmente lo siguiente:

- Que el servicio prestado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con el **ID. Contabilidad 21170**, en la póliza normal, diario número **07**, descrita como: crédito de renta publicitario para la munícipe de Rosarito.
- Asimismo, señala que los espectaculares fueron contratados al proveedor de nombre o razón social: **Luis Felipe Figueroa Rubio**, tipo de persona: Física, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto con el número **201904172021887**.

En ese orden de ideas y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, el veinte de mayo del presente año se procedió, a levantar razón y constancia a efecto de verificar si el ciudadano Luis Felipe Figueroa Rubio se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, obteniendo como resultado que dicho proveedor se encuentra reinscrito en el referido registro y como fecha de alta el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, con el ID RNP 201904172021887 como persona física y cuenta con el estatus de activo (reinscripción).

Así, la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, del Registro Nacional de Proveedores, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, una vez que esta autoridad cuenta con los elementos de prueba idóneos y suficientes, que, concatenados entre sí, le permiten concluir que contrariamente a lo aducido por el quejoso el partido político incoado y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, contrataron con el proveedor Luis Felipe Figueroa Rubio mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2; 207, numeral 1, incisos a), c), fracciones VIII y IX e inciso d), numeral 9; y 356 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidata la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidata la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Karely Guadalupe Leal Ramos, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Karely Guadalupe Leal Ramos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al quejoso Miguel Valdéz Zamorano, la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2024/BC**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**